



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 2021-00342

Asunto: Resuelve objeción al inventario, aprueba inventario y avalúo, nombra partidor, y oficia DIAN

Teniendo en cuenta el auto proferido el pasado 10 de noviembre del 2021, en donde se dispuso la resolución por escrito de las objeciones instauradas en la diligencia de inventarios y avalúos, el Despacho procede a emitir decisión final conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Indicó el objetante respecto de los pasivos relacionados por la heredera Esmeralda Upegui Torres que:

(I) Respecto de las facturas de impuesto predial emitidas por los municipios de Caldas y Medellín, que no los acepta salvo que efectivamente se demuestre el pago, y se aceptaría en un 50%, ya que los derechos son de los dos herederos.

(II) Con relación a la financiación de servicios de energía, indicó que no los acepta porque fueron a partir del 05 de agosto del 2011, y para la fecha la causante se encontraba viva, siendo la heredera Esmeralda quien hizo la gestión de solicitar el servicio a nombre suyo, aunque era la causante quien efectuaba el pago de las cuotas. Lo anterior, teniendo en cuenta que ella fallece el 26 de julio del 2017, entonces afirma que dicha financiación fue pagada con recursos que la causante tenía por concepto de arrendamientos y otros ingresos.

(III) Frente a la financiación para la instalación del servicio de gas indica que fue desde diciembre del 2016, y de la misma manera, si bien fue la coheredera Esmeralda quien hizo la gestión para su instalación, los valores fueron pagados por la causante.

(IV) Finalmente, con relación a la financiación del servicio de agua que se instaló el 12 de junio del 2017, describe que a los pocos días falleció la señora Luz del Socorro, informa que la financiación no es acogida por cuanto fue la coheredera Esmeralda quien directamente se había financiado durante este tiempo, por cuanto es ella quien vive en el inmueble y ha sido la única beneficiada con sus instalaciones, correspondiéndole a ella el pago exclusivo de sus pasivos.

En el traslado, la otra parte manifestó que se ratificaba con los pasivos denunciados, en el sentido de que era ilógico lo manifestado por el objetante, toda vez que si los impuestos prediales de los municipios de Medellín y Caldas estuvieran cancelados no serían solicitados con la demanda.

Con relación a los argumentos concernientes a la financiación de las instalaciones de los servicios públicos, manifestó que fueron solicitados por la causante y no por la coheredera Esmeralda, ratificándose en lo solicitado.

Entra el despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico que concita la atención del despacho es determinar si es viable la objeción propuesta por el heredero **José Antonio Upegui Torres**, para efectos de que se incluyan los pasivos de la sucesión que pretender ser incluidos por la heredera Esmeralda Upegui Torres.

2.- El inventario y avalúo de la sucesión constituye uno de los actos más importantes en los procesos liquidatorios debido a que es una de las bases de la partición. Corresponde en principio, a los interesados elaborar el inventario en audiencia y según lo dispone el inciso 2 numeral 1 del artículo 501 del CGP, en el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

Y con relación a los pasivos establece el inciso 2: *"En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos (...)* En caso contrario las

objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado”.

Ahora, es usual que dentro de la diligencia de inventarios y avalúos se presenten controversias acerca de la titularidad de bienes o deudas o cualquier otra discrepancia. Aunque dichas controversias pueden ser manifestadas por las partes en la etapa de elaboración del inventario en la diligencia, la única consecuencia que se deriva de ello es que le corresponde al juez elaborarlo con la información suministrada por las éstas sin que pueda decidir sobre aspectos de fondo, porque ello les atañe a los interesados mediante objeciones.

Lo anterior porque como lo expone el doctrinante Pedro Lafont Painetta¹ *Lafont Piantetta Pedro. Derecho de Sucesiones. Tomo II. ED. Librería Ediciones del Profesional. Pág. 615* "el juez no puede cerrar con fundamentaciones la posibilidad de alegación real posterior; allí podría prejuzgar para la decisión futura de un incidente de objeciones. Por eso, debe alejar toda fundamentación. Y lo segundo, Porque esta potestad de elaboración del inventario no es supletoria de lo que le corresponde a las partes, en el sentido de que lo remplace en el ejercicio de sus derechos”.

De conformidad con el numeral 2 inciso 5 del art 501 del CGP en mención, la objeción al inventario tiene por objeto **que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas (...)**”.

El pasivo de toda sucesión lo componen las deudas hereditarias, es decir, las **obligaciones contraídas en vida por el causante** y las costas o gastos de la sucesión y administración de bienes. Los bienes del difunto están destinados al pago de sus deudas. Para que una deuda pueda inventariarse debe existir, por ende, no es posible que se relacionen aquellas, que si bien existieron en una época se extinguieron antes de la muerte del causante o por cualquiera de los medios de extinción obligacional.

¹ Lafont Piantetta Pedro. Derecho de Sucesiones. Tomo II. ED. Librería Ediciones del Profesional. Pág. 615

3.- En el caso que se analiza, el apoderado del heredero José Antonio Upegui Torres, objetó la inclusión de pasivos hereditarios que efectuó la otra heredera, consistente básicamente en deudas del impuesto predial de los inmuebles inventariados y el financiamiento de servicios públicos domiciliarios por parte de la causante.

Sea lo primero advertir, que según lo indica el artículo 501 inciso 3 del numeral 1: **"En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)"**, por ende, para poder inventariar el respectivo pasivo se debió allegar el documento que preste mérito ejecutivo y que respaldara la deuda con EPM, no obstante, dado que estos documentos deben estar en cabeza del acreedor, el despacho ordenó oficiar a EPM, para que allegara los soportes de la eventual acreencia de la causante, a lo que dicha entidad respondió que la deuda fue saldada por un tercero.

Dicho lo anterior, es claro que la deuda es inexistente, a la par, que no se allegó el documento que prestara mérito ejecutivo y tampoco se trata de deuda que a pesar de no tener esa calidad se aceptó expresamente por todos los herederos como lo establece el artículo en mención.

Ahora bien, si lo que pretendía la heredera era hacerse valer como acreedora hereditaria por haber asumido una deuda de la causante, así debió intervenir en la diligencia e inventariar la deuda a su favor con un valor determinado, como tercera acreedora y, concomitantemente debió allegar el título ejecutivo como lo establece la norma, lo que no hizo dado que se pretendió inventariar una deuda de la causante frente a EPM y no una eventual subrogación por la asunción de la heredera de la deuda de la causante.

No obstante, si la heredera considera que es acreedora de la sucesión, nada obsta para adelantar el respectivo proceso aparte como lo establece el artículo 501 numeral 1 inciso 4 del CGP.

Ahora bien, respecto de los demás pasivos inventariados, es decir, cuentas pendientes por impuesto predial, la parte objetante indicó que los reconocía en la medida que se allegara la prueba, lo que efectivamente ocurrió a través de las

pruebas que decretó y practicó el despacho y que fueron puestas en conocimiento de los interesados.

Al respecto, aunque las deudas por impuestos prediales no son documentos que presten mérito ejecutivo, lo cierto es que son obligaciones propter rem, que al igual deberán ser cancelada por los adjudicatarios como requisito para el registro de la partición. Sin embargo, dado que las mismas fueron inventariadas y se allegó prueba de su erogación como lo solicitó la parte objetante, no se excluirán del inventario, pero su cuantía será la establecida por las respectivas entidades.

Lo anterior, dado que como lo indica el tratadista Pedro Lafont Pianetta: "*8.- Los interesados pueden así mismo acordar con base en las pruebas del caso la existencia de los pasivos establecidos por ley, como ocurre con los impuestos (...)².*"

4.- En conclusión, se aceptará parcialmente la objeción efectuada por el heredero José Antonio Upegui Torres y se excluirá del inventario de la sucesión los numerales 3, 4 y 5 de los pasivos relacionados por la heredera Esmeralda Upegui Torres. Al igual, se modifican los numerales 1 y 2 de la siguiente forma:

"1.- Factura de Impuesto predial emitido por el Municipio de Caldas Antioquia, por valor de \$139.290

2.- Factura de Impuesto predial emitido por el Municipio de Medellín, un total de cuentas vencidas por valor de \$1.287.607".

En lo demás, el inventario quedará incólume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la objeción efectuada por el heredero José Antonio Upegui Torres, en consecuencia, se excluye del inventario de la sucesión los numerales 3, 4 y 5 de los pasivos relacionados por la heredera Esmeralda Upegui Torres, según el acta del 19 octubre de 2021.

² Derecho de las Sucesiones, Tomo II, Novena Edición. P. 487.

Segundo: Se modifican los numerales 1 y 2 de la siguiente forma:

"1.- Factura de Impuesto predial emitido por el Municipio de Caldas Antioquia, por valor de \$139.290

2.- Factura de Impuesto predial emitido por el Municipio de Medellín, un total de cuentas vencidas por valor de \$1.287.607".


Tercero: En lo demás, el inventario queda incólume.

Cuarto: Se aprueba los inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 501 numeral 1 inciso 4 del CGP, con la referida exclusión y modificación referida.

Quinto: Como partidador se nombra a Jorge Enrique Aldana Castiblanco quien se localiza en la calle 32B #78-43 de Medellín, teléfono 3007492558, email jorgeenriquealadana@gmail.com. A quien se le concede el término de 20 días para efectuar la partición. Las partes le comunicaran el nombramiento al perito por telegrama o de la forma más expedita posible.

Sexto: Oficiar a la DIAN, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 18 mayo 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63424b593c2d30de10258a120a59b228a14be073f93d1f1cab199e69bcdaae57**

Documento generado en 17/05/2022 02:27:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**